



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 404

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 16 de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 169/95 SENADO

“por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Con base en la facultad constitucional del Congreso Nacional sobre plena iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, ordénase la construcción del Aeropuerto de Villavicencio. El Gobierno Nacional procederá, con carácter prioritario, a formalizar esa construcción con el mejor postor o postores, por el sistema de concesión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. El de Villavicencio podrá operar como segundo Aeropuerto de Santafé de Bogotá.

Artículo 2º. El contrato de concesión de obras públicas de que trata el artículo anterior podrá otorgarse al mejor postor o postores hasta por un término que no podrá ser superior a los 30 años.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional procederá a ordenar, dentro de los seis meses siguientes a su sanción, los estudios correspondientes para la adjudicación de la obra de que trata el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las operaciones de crédito

adicionales o suplementarios y realizar los traslados y demás acciones presu-puestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador,

Elías Matus Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta de construir el Aeropuerto de Villavicencio no es nueva, pues desde hace por lo menos una década se viene agitando por parte de las fuerzas vivas del oriente colombiano, pero dado su altísimo costo no ha podido ser acometida con recursos del Presupuesto Nacional.

En tal virtud, el proyecto opta por el sistema de concesión a fin de que sea el sector privado el que participe en la financiación, construcción, administración y mantenimiento del mismo, aprovechando también las ventajas del sistema de concesión, que se refieren a la liberación de recursos públicos para destinarlos a otras obras. Otras ventajas de este sistema son la nacionalización de los costos, la reducción de riesgos, la rapidez en la ejecución de la obra, el establecimiento de tarifas costeables de acuerdo con las recomendaciones que en esta materia ha previsto la Organización Internacional de la Aviación Civil.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala los lineamientos generales a que debe someterse el contrato de concesión de obras públicas, lineamientos que mediante este proyecto se desarrollan y precisan específicamente.

En el artículo 1º se ordena la construcción de la obra en mención, por el sistema de concesión, con base en la facultad de plena iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, recientemente reconocida por la Corte Constitucional, salvando así la consideración de que las tarifas y derechos a cobrar en el futuro con los particulares tendrán el carácter de recursos públicos. En el parágrafo se propone la posibilidad de que este Aeropuerto opere como segundo del de Santafé de Bogotá.

En el artículo 2º se dispone que el contrato de concesión podrá adjudicarse al mejor postor o postores y que el término de su duración no podrá ser inferior a 30 años.

El artículo 3º trata sobre los estudios técnicos y de factibilidad, cuya realización deberá ordenar el Gobierno Nacional, en forma preferente, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Finalmente, el artículo 4º autoriza realizar las operaciones presupuestales necesarias al cabal cumplimiento de esta ley, y el 5º versa sobre su vigencia.

Leído el articulado, surge al rompe la pregunta: ¿Es viable este proyecto? Obede-

ce realmente a una necesidad prioritaria del país en general y particularmente de esa media Colombia sumida en la marginalidad que es la región de la Orinoquia o Llanos Orientales?

Aparte de la demanda creciente del servicio aéreo en Eldorado, de la congestión y consiguientemente de la inseguridad alarmante, que indican muy a las claras que se trata de una prioridad nacional, hay razones de peso para deducir que la construcción del aeropuerto en los Llanos despierta gran interés en los inversionistas privados. Basta con señalar a este respecto que según estudios recientes las tarifas de operación aérea nacionales e internacionales que se cobran en nuestro país actualmente están por debajo en un 50% del promedio que cobran los demás países latinoamericanos, con lo cual para garantizar su eficiencia se deberán ajustar las tarifas al nivel internacional. De acuerdo a esas normas internacionales, los derechos de tránsito estipulan por la relación directa entre costos y servicios a los usuarios. Este concepto incluye operaciones de aterrizaje y despegue, uso de bodegas y locales y servicios de protección y seguridad aérea, parqueo de aeronaves, iluminación, uso de instalaciones, etc.

Item final: Por el sistema de concesión se va a construir la nueva carretera Bogotá-Villavicencio, en cinco tramos que ya están debidamente adjudicados, la cual permitirá unir las dos ciudades en noventa minutos. Se integrará con el centro del país la región llanera de grandes explotaciones agropecuarias y petroleras.

Adicionalmente, el plan de rehabilitación y mantenimiento de la red vial del Departamento del Meta se está ejecutando simultáneamente también por el sistema de concesión. La marginal de la selva en trayecto Villavicencio-Yopal-Tame-Arauca-Saravena, está para construir a nivel de pavimento. La apertura económica ha incrementado el mercado colombo-venezolano y la navegación por el Orinoco y el Meta se está ensanchando considerablemente.

La nueva autopista al Llano no es sólo más rápida y segura, sino más eficiente para el transporte de carga, pasajeros, turistas, convirtiendo a Villavicencio en un cruce de caminos, en una estrella vial y paso obligado hacia el interior del país, de media Colombia y media Venezuela.

Esta cercanía a la capital de la República se constituye en una ventaja comparativa para desarrollar grandes proyectos de inversión en el campo empresarial e industrial en

la capital del Meta, con base en el uso industrial del gas, y aprovechando el gran potencial energético de la ciudad por su interconexión al proyecto hidroeléctrico del Guavio.

El país no puede desaprovechar esta oportunidad que se le brinda para alcanzar en el futuro inmediato un alto grado de desarrollo económico y humano para todos los colombianos sin excepción alguna, entrelazando estos dos magnos proyectos de la nueva autopista al Llano y del aeropuerto de Villavicencio, región llanera, hospitalaria, pujante y bendecida por Dios.

Elías Matus Torres,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 14 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 169/95, "*por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones*". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General honorable Senado
de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

14 de noviembre de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 170/
95 SENADO

"por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de las bodas de oro de la fundación de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Asociarse a la efeméride de las bodas de oro de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, fundada en 1945.

Artículo 2º. Reconocer y exaltar a la Universidad por la valiosa y significativa formación científica, humanística y social de profesionales que cumplen su labor con eficiencia y sentido ético, al servicio del país.

Artículo 3º. Proponer como ejemplo de las Instituciones de Educación Superior, a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por su destacada actividad investigativa, docente, administrativa y de extensión.

Artículo 4º. Ordenar al Gobierno Nacional se vincule a la Conmemoración de los 50 años de la Universidad, mediante la apropiación de la partida necesaria para financiar los siguientes proyectos de inversión y demás ejecutorias:

Renovación de equipos para el:

1. Puesto de salud que atiende la comunidad interna y a 10 barrios del sector aledaño.
2. Permanencia en su actual sede y construcción de instalaciones para las Facultades de Administración y Economía, Ingeniería y Arquitectura y Posgrados.
3. Ampliación y dotación de la Biblioteca de la Universidad con libros, equipos de tecnología avanzada.
4. Dotación de equipos necesarios de laboratorio para la Facultad de Ciencias de la Salud.

Artículo 5º. El Gobierno destinará en el Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Elías Matus Torres,
Honorable Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y demás honorables Miembros.

Con el debido respeto presento a ustedes la Exposición de Motivos que sustenta el Proyecto de ley "por la cual la Nación se vincula a la celebración de las bodas de oro de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca", lo cual se consagra en los siguientes términos:

El Colegio Mayor de Cundinamarca fue creado en el año 1945 para impartir Educación a las juventudes del Departamento, de la capital y del país en general, de padres con escasos recursos económicos. Desde entonces, ha venido impartiendo una Educación Superior de calidad total y a baja erogación para quienes en él se educan.

- La Institución ha preparado un gran número de profesionales de eficiente rendimiento, responsabilidad reconocida y ética incuestionable.

- Además de la Docencia y la Investigación; la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca viene prestando invaluable servicios de Extensión a la comunidad en el orden de la salud, y de aprendizaje en artes, oficios y artesanías con programas especiales para 2.000 señoras.

- La labor encomiable de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca debe ser reconocida, exaltada y estimulada en sus realizaciones académicas de pregrado y posgrado, locativas, administrativas y de servicio a la comunidad interna y externa del sector.

- Con el transcurso del tiempo tanto las instalaciones como los equipos han tenido un deterioro material, lo cual supone la reparación o mejor reposición de muchos de ellos.

La Administración de la Universidad ha tenido un manejo, no sólo adecuado sino transparente, aportando con recursos propios el cuarenta y seis (46%) del presupuesto general de funcionamiento.

La Nación no ha hecho destinación de partida alguna para inversión, ampliación y adecuaciones modernas, conforme a los requerimientos del Decenio Educativo, proyectado por el gobierno para la terminación de este siglo y el comienzo del siguiente.

La Ley 91 de 1993, ordenó la apropiación de las partidas necesarias para los programas y proyectos allí enumerados; cosa que no se ha cumplido en suma alguna.

El Establecimiento de Educación Superior de las características expuestas y los méritos adquiridos bien vale la pena que sea estimulada para un devenir de más progreso y de realizaciones de utilidad social y provecho educativo y comunitario.

Las generaciones futuras verán agradecidas el esfuerzo que hoy haga el Congreso para propiciar un mejor futuro educativo con apoyo económico que corresponda a su prestigio y proyecciones.

Señor Presidente y demás honorables Miembros del Senado:

Con justificada esperanza, seguridad en su voluntad generosa comprensiva confianza y sensibilidad social, pido su benevolencia para la aprobación de la presente ley.

Elías Matus Torres,
Senador de la República.

LEY 91 DE 1993

(diciembre 14)

"por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad-Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. el Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento público mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad-Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 2º. La naturaleza jurídica, su organización académica y administrativa deberán estar acordes con lo previsto sobre la materia en la Ley 30 de 1992 y demás normas reglamentarias; así como con aquellas que la adicionan, modifican o subrogan.

Artículo 3º. Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad-Colegio Mayor de Cundinamarca, acreditará los requisitos exigidos en los artículos 19 ss. y 57 ss. de la Ley 30 de 1992 y demás normas que regulan lo conducente.

Artículo 4º. Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicio a la comunidad a través de la Universidad-Colegio Mayor de Cundinamarca, facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarios para llevar a cabo los programas de salud y de laboratorio clínico, informática y comunicaciones, ins-

crito en el Banco Nacional de Proyectos, con cargo a la vigencia fiscal de 1993.

A partir del presupuesto de 1994, el Gobierno Nacional destinará las partidas necesarias para la realización permanente de tales programas.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de Representantes,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de Representantes,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Humberto Zuluaga Monedero.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 15 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 170/95, "por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de las bodas de oro de la fundación de la Universidad Colegio Mayor de Cundi-namarca". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General del honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

15 de noviembre de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Na-

cional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

libre ejercicio del derecho de asociación y de la libertad sindical. En Colombia existe desde 1944 mediante el Decreto Legislativo 2350, cuando el Presidente Alfonso López Pumarejo, introdujo audaces innovaciones al régimen laboral en beneficio de la organización sindical y se estimuló la creación de la jurisdicción especial del trabajo para la solución oportuna y ágil de los conflictos originados en las relaciones entre patronos y trabajadores.

Normas posteriores fueron la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2313 de 1946, el Decreto 2663 de 1950 y la Ley 141 de 1961, vinculan el fuero exclusivamente a los dirigentes de la organización sindical, como protección al libre derecho de asociación y como mecanismo protector de la actividad sindical, la cual defiende al trabajador en sus aspectos económicos, sociales y laborales.

3. El Fuero y la Constitución del 91

Desde su creación legal, el fuero sindical se reconoce a los trabajadores, oficiales, y hasta hace poco se negaba a los dirigentes con categoría de empleados públicos, contrariando abiertamente el texto y el espíritu del mandato constitucional, el cual es taxativo e inequívoco. Su artículo 39 afirma:

“Los trabajadores y los empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

Sin duda alguna, al dársele categoría constitucional al fuero sindical, significa que se le ha brindado tratamiento prevalente.

4. El Fuero y los Acuerdos Internacionales

Como es bien sabido nuestra Carta Magna señala en sus artículos 53 y 93, que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados por el Congreso, hacen parte de la legislación interna y tienen prevalencia en el orden interno, conforme a la ley.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1995 SENADO

“por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral”.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 9 de 1995.

Doctor

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En los términos del presente escrito procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 033/95 Senado “por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral”, presentado a la consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Jorge Santos.

La competencia, el objeto y los fundamentos constitucionales de la importante iniciativa fueron consignados en la ponencia para primer debate y ampliamente debatidos en el seno de la Comisión Séptima del Senado, en sus sesiones de octubre 25 y noviembre 1º. Sin embargo debo resaltar los siguientes aspectos:

Objeto del proyecto

Enfatiza el citado proyecto en la necesidad de garantizarle el fuero y demás prerrogativas a las organizaciones sindicales que aglutinan a los empleados públicos, en cabeza de sus legítimos dirigentes, para el cabal desempeño de sus tareas.

También tiene como propósito actualizar las competencias de la jurisdicción del traba-

jo a la luz de la nueva Constitución, los acuerdos internacionales y del reciente desarrollo legislativo sobre esta materia, en la dimensión de lograr el máximo de precisión de su ámbito de acción, para hacerla más especializada como fue el espíritu del legislador al crearla para garantizar mayor agilidad en la solución de los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Se pretende también que con motivo de las innovaciones introducidas por la Ley 100/93 (Seguridad Social), la jurisdicción del trabajo también conozca de las diferencias que se puedan presentar entre las entidades promotoras de salud y sus afiliados por relación laboral que los vincula a un patrono.

Consideraciones generales

El fuero sindical:

1. Definición

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 405, tomado del artículo 1º del Decreto 204 de 1957, señala:

“Se denomina **fuero sindical** la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”.

2. Aspectos Jurídicos

Es de anotar que desde la Constitución de 1886 en su artículo 44, se proclamaba el derecho a asociarse sindicalmente los empleados públicos, recogido también en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo y posteriormente, en la nueva Constitución (artículo 39), sin embargo se les ha excluido del fuero sindical.

El fuero sindical es una garantía establecida en el derecho del trabajo, inherente al

Es pertinente recordar que las Leyes 26 y 27 de 1976 acogieron las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual Colombia es miembro desde su fundación en 1919; contenidas en los Convenios 87 (relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, adicionalmente no establece ningún tipo de diferenciación entre los trabajadores) y el 98 (sobre el derecho de sindicalización y la negociación colectiva).

5. *El Fuero Sindical, el Código Sustantivo del Trabajo y los fallos de los tribunales*

El Decreto 2663 de agosto 5 de 1950 en su artículo 426, hoy numerado como el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, afirma:

“No gozan de fuero sindical:

1º. Los trabajadores que sean empleados públicos de acuerdo con el artículo 5º del Código de Régimen Político y municipal.

2º. Los trabajadores oficiales y particulares que desempeñen puestos de dirección, de confianza o de manejo”.

Como puede observarse, se presenta una confrontación frente a la norma constitucional vigente, sobre lo cual los tribunales competentes se han pronunciado. Veamos algunos casos:

a) *Tribunal Superior de Medellín:*

En sentencia de diciembre 19 de 1992, afirma: “En estos momentos el fuero sindical ha sido elevado al rango constitucional, al plasmarse en el inciso 4º del artículo 39 de la Carta Fundamental,... Como puede observarse, se trata de una norma imperativa que por su claridad y comprensión no exige de ninguna interpretación, y menos que necesite de reglamentación. Fue intención del constituyente proteger ampliamente sin excepción alguna a todos los directivos de cualquier sindicato, incluyendo a los de sindicatos mixtos sin que para nada tenga en cuenta si se trata de un empleado público o no.

Se preguntará entonces, en qué situación ha quedado el numeral 1º del artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo. Que dice que no gozan del fuero sindical “los trabajadores que sean empleados públicos de acuerdo con el artículo 5º del Código de Régimen Político y Municipal”. La verdad es que esta norma en concepto de la sala ha quedado modificada por la Constitución Nacional...”

b) *Corte Constitucional:*

Mediante Sentencia número C-593 de diciembre 14 de 1993, expediente número

D-342, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, ya citado.

Entre otras consideraciones, el alto Tribunal, máximo guardián de la Carta Fundamental, afirmó:

“...En consecuencia, los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes actas de constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el constituyente de 1991 reconoció: “el fuero sindical y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.”

En conclusión, el numeral 1º del artículo 409 del Código Sustantivo Laboral, viola el artículo 39 de la Constitución de 1991, por lo que ha de ser declarado inexecutable.”

Otras materias

Como bien lo advierte el autor del proyecto, a raíz del acelerado desarrollo económico y social del país, a la Justicia Ordinaria Laboral, inicialmente concebida para dirimir las discrepancias en relación con la ejecución del Contrato de Trabajo, también se le encomendó el conocimiento de las diferencias sobre el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales privados, ajenos al contrato de trabajo (Decretos-leyes 456 y 931 de 1956).

Teniendo en cuenta los complejos cambios suscitados por la Ley 100 de 1993 que regula el sistema de seguridad social en el que participan varias entidades responsables de la prestación de los servicios de salud y asumen los riesgos ocasionados por las enfermedades y accidentes. Considero conveniente que los conflictos que se presenten entre los afiliados a las empresas promotoras de salud, por virtud de la relación laboral que los vincula a un patrono, sea la justicia del trabajo la competente para dirimirlos, tal como en 1949 al reglamentarse el funcionamiento del Instituto de los Seguros Sociales, mediante el Decreto 721, señalaba: “Las controversias que susciten la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento entre patronos y trabajadores, entre el Instituto y las Cajas, entre el Instituto o las Cajas por una parte, y los patronos asegurados, o beneficiarios, por la otra, y que no versen sobre multas, serán de competencia de la justicia del trabajo, una vez agotado el procedimiento interno”.

Finalmente, también es conveniente que la justicia del trabajo aboque los procesos de ejecución de las sanciones o multas impuestas a favor del SENA, por incumplimiento de los patronos del pago de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices conforme a lo señalado en la Ley 119 de 1994 (artículo 13, numeral 13).

Proposición

Por lo anotado y de conformidad con lo expuesto en la presente ponencia, se somete a consideración de la honorable Plenaria, la siguiente proposición:

Dése segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 033/95 Senado “por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral”.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la presente fecha se recibió ponencia para Segundo debate y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1995 SENADO

“por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Cumplo con el honroso deber de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 50 de 1995 Senado, “por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Esta importante iniciativa del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, constituye sin lugar a dudas, elemento indispensable para propiciar en forma consecuente dentro de la Legislación Colombiana, el desarrollo jurídico del proceso de internacionalización de la Economía y su inserción global, al deter-

minar los mecanismos de incorporación al Derecho Interno de Arbitraje Internacional contenido desde hace ya casi cien años en numerosísimos Tratados y Convenios suscritos por Colombia y que sin embargo encontraban trabas evidentes al momento de ser aplicados en el Ambito Interno.

Colombia se encuentra vinculada a los siguientes instrumentos Internacionales sobre la materia: Tratado de Montevideo de 1979, Convención de New York de 1958 y un sinnúmero de Tratados del Orden Bilateral que sin embargo se enfrentan a claras normas restrictivas en el ámbito interno, puestas en el Ordenamiento Procesal Civil y en el Código de Comercio.

La circunstancia anotada presenta un serio inconveniente para la negociación de cláusulas compromisorias para la solución de conflictos derivados de Contratos Internacionales, lo cual resulta contradictorio con el propósito tantas veces enunciado en las expresiones gubernamentales de hacer más expedito y práctico el funcionamiento de los mecanismos de solución de controversias, habida cuenta de la evidente congestión e ineficacia del Sistema Judicial Interno.

El texto del Proyecto es preciso y se dirige según resulta evidente del análisis del mismo, de corregir vacíos e interpretaciones jurisprudenciales que hacen nugatorio el funcionamiento del Sistema Compromisorio, para la solución de conflictos comerciales y civiles del orden privado e inclusive en su artículo séptimo, permite la posibilidad que se analizará más adelante de pactar tribunales de arbitramento internacional para la solución de diferencias derivadas de Contratos Estatales.

El artículo 1º del Proyecto determina las cuentas y circunstancias necesarias para que sea aplicable en la práctica del Pacto Arbitral.

El párrafo único del artículo dilucida el camino a seguir en el caso de que quiera acudir a la Justicia Ordinaria por una parte vinculada al Pacto Arbitral en desconocimiento del mismo estableciendo como aplicable la excepción de "falta de jurisdicción" evidentemente diferente de la falta de competencia que normalmente se alega, en realidad de lo que se trata jurídicamente es de una subrogación de jurisdicción con lo que se evitan desgastes innecesarios y se aporta mediante la claridad a la protección del principio de celeridad tan apreciado en los conflictos de índole mercantil.

El artículo 2º establece la prevalencia de la ley respecto del Código de Procedimiento

Civil, permitiendo que mediante simple referencia a un reglamento de Arbitraje Internacional en el pacto inicial se determine de manera obligatoria el procedimiento en cada caso para lo cual se requiere la convocatoria, la constitución y tramitación de la sede y los demás elementos indispensables para hacer posible la operatividad del mecanismo excepcional de solución de controversias.

El artículo 3º de manera escueta dá elementos para determinar las calidades de extranjero de un laudo arbitral.

El artículo 4º, otorga competencia a la Corte Suprema para el trámite del recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido por Colombia por las causales y en las condiciones previstas en la mayoría de los instrumentos internacionales sobre la materia.

Capítulo importante de éste artículo lo constituye el párrafo único que permite la derogatoria total o parcial del artículo por voluntad de las partes, al momento de acordar la cláusula compromisoria. Se limita en todo caso para los laudos arbitrales procedimentales en Colombia, el recurso extraordinario de revisión previsto en la Legislación Contenciosa.

La derogación del laudo propende en el exterior y se establece que deberá cumplirse con referencia a los Tratados y Convenios ratificados por Colombia mediante solicitud de parte.

El artículo 6º excepciona el régimen arbitral para el trámite de procesos ejecutivos.

El artículo 7º, como se mencionó en la parte introductoria permite negociación de Cláusula Compromisoria para las contrataciones estatales, en este punto resulta indispensable que el Derecho Sustancial aplicable sea la Legislación Nacional y que en tales tribunales esté presentando el país a través de uno de por lo menos de los árbitros lo cual nos parece adecuado y de acuerdo a la doctrina la ley propuesta deroga las normas contrarias a partir de su publicación según lo establece el artículo 8º.

Hace el autor referencia al régimen Constitucional vigente artículo 116 Inciso 4º que permite investir a los particulares en forma transitoria de la función de administración de justicia con lo que evidentemente el proyecto presentado vendría a ser un desarrollo Constitución preciso y particularmente válido de la voluntad del Constituyente pri-

mario expresada en el régimen Constitucional vigente.

En consideración a lo anteriormente expuesto me permito Proponer: Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 50/96 Senado "por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones".

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138/95 SENADO

"por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los setenta años de la fundación de la ciudad de Maicao y se autorizan unas inversiones".

Honorables Senadores:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Presidencia; presento a continuación informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto enunciado, según el siguiente ordenamiento:

1. Antecedentes.
2. Descripción del Proyecto.
3. Consideraciones sobre el Proyecto.
4. Proposición final.

Antecedentes

Antecedentes Constitucionales, Legales y jurisprudenciales

Al tenor del artículo 150 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República hacer las Leyes, en concordancia con el 154 de la Carta Política que, tratando el origen de las mismas, afirma que éstas pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, como resultado concreto de iniciativa de sus miembros, a iniciativa del Gobierno Nacional, de las entidades de que trata el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

El Proyecto que nos ocupa es de iniciativa parlamentaria ciñéndose así a los lineamientos expuestos.

La capacidad del Congreso de la República de tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público está plenamente ratificada por la honorable Corte Constitucional en fallo de fecha 22 de febrero de 1993. En esa oportunidad la Corte sentó un sólido precedente sobre la constitucionalidad de

las iniciativas parlamentarias que ordenen gastos públicos de interés social, planteando que los gastos autorizados por las leyes preexistentes a la presentación a este de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, ni corresponde a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones e igualmente a las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Como se puede apreciar el Congreso de la República, se encuentra constitucional y legalmente facultado para darle impulso y trámite al proyecto referenciado, su inspirador es competente para ello y su contenido ni riñe con lo que el constituyente de 1991 puso en perspectiva para el nuevo orden nacional.

Historia de la ciudad de Maicao

Maicao ha existido desde épocas inmemorables y ha sido siempre sitio de intercambio comercial, según historiadores y antropólogos, quienes afirman que hasta allí llegaban indígenas Wayú, Cocinas y Taironas a realizar sus intercambios de productos; pero se atribuye su fundación a Don Rodolfo Morales y se toma como fecha de este acontecimiento el día 29 de junio de 1927. El Municipio de Maicao tiene 40 años de vida jurídica. Fue elevado a la categoría de Municipio por medio del Decreto Comisarial 071 del 13 de junio de 1955, firmado por el Intendente Coronel Jorge Villamizar.

Situación actual

Maicao tiene una extensión aproximada de 2.194 kilómetros cuadrados, se encuentra a una altura de 52 metros sobre el nivel del mar, está localizado en la media Guajira, en el extremo sur de la Península y parte de su territorio se ubica en las estribaciones de la Cordillera Oriental (montes de Occa). La Cabecera municipal dista 12 Kilómetros de la frontera con Venezuela.

El municipio cuenta con una población de 81.500 habitantes, según datos del último censo, aumentada por una alta población flotante conformada por viajeros y comerciantes que a diario llegan en busca de todo tipo de mercaderías, aunque para ello deban padecer el pésimo servicio de acueducto, un precario servicio de alcantarillado sanitario, carencia de alcantarillado pluvial y un deficiente servicio de recolección de basuras, situaciones que sumadas dan a la ciudad un aspecto deprimente ante residentes y visitantes.

La conformación de su estructura económica es propiciada por los propios maicaeros y por gentes de otras latitudes y regiones que atraídos por la pujanza de la ciudad, la potencialidad empresarial de una zona fronteriza inexplorada y la hospitalidad del pueblo maicaero, llegaron a forjar con entusiasmo y ahínco el desarrollo de esta ciudad. Pero ni la capacidad laboral ni la fe de sus gentes han podido salvaguardar a Maicao de la negativa influencia que la grave crisis económica de Venezuela ha tenido sobre la zona fronteriza colombo-venezolana. Tal situación es agravada por una terrible depresión en la actividad comercial tradicional y generada por un régimen aduanero especial mal concebido y parcialmente aplicado, una precaria infraestructura hotelera y de servicios públicos y la carencia de una formación empresarial en los comerciantes, factores todos que disminuyen la competitividad frente a otras zonas del país.

Base Económica

Maicao fundamenta su actividad económica, de manera casi exclusiva en el comercio que se genera por el intercambio de productos con el interior del país, la vecina República de Venezuela, Las Antillas y Panamá. La actividad industrial que tímidamente ha pretendido incursionar en las épocas de mayor crecimiento económico se ha visto frustrada por la precariedad en la prestación de servicios tan vitales como acueducto y los altos costos en otros igualmente importantes como la energía eléctrica.

Todo lo anteriormente expuesto sólo permite ratificar la lamentable situación socio económica de nuestras fronteras, ampliamente conocida y discutida por esta Comisión en el período de tránsito que por ella hiciera la Ley de Fronteras, que sin lugar a equívocos promoverá y facilitará el desarrollo socio económico y cultural de esta deprimida región del país. Región que aspira, mediante la ley que se propone, comprometer la Nación en la ejecución de proyectos de inversión social, que alivien la precaria condición de vida de sus habitantes, hagan la ciudad más apetecible para la inversión nacional y extranjera y permitan más rápidamente la diversificación económica largamente anhelada.

Descripción del Proyecto

El Proyecto de Ley propuesto consta de seis (6) artículos así:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los setenta (70) años de

la fundación de la ciudad de Maicao, la cual fue fundada el 29 de junio de 1927 y exalta el esfuerzo permanente de sus habitantes para lograr el progreso de esta fronteriza ciudad colombiana.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, 366 y 367 en armonía con los numerales 3º y 9º del artículo 150 de la Constitución Política, incluirá en el presupuesto de las vigencias fiscales de 1996, 1997 y 1998 las apropiaciones necesarias para la ejecución de las siguientes obras de interés social en el municipio de Maicao, Departamento de La Guajira.

a) Diseño y construcción de ampliación y optimización de Alcantarillado Sanitario Municipal de Maicao.

b) Diseño y construcción Alcantarillado Pluvial del Municipio de Maicao.

c) Terminación y dotación Estadio Municipal Hernando René Urrea.

Artículo 3º. El Departamento Nacional de Planeación adelantará las gestiones necesarias para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución de las obras señaladas en el texto de la presente ley.

Artículo 4º. Con el fin de coordinar la celebración de la conmemoración y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, constitúyase la Junta Coordinadora y Supervisora del desarrollo de la misma, que estará integrada así:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.

2. Los señores Ministros de Hacienda, Salud y Medio Ambiente o sus delegados.

3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 4. Los Senadores de la República, en ejercicio, oriundos del Departamento de La Guajira.

5. Los Representantes a la Cámara, en ejercicio, elegidos por la Circunscripción electoral de La Guajira.

6. El Gobernador del Departamento de La Guajira o su delegado.

7. El Presidente de la Asamblea Departamental de La Guajira.

8. El Alcalde Municipal de Maicao o su delegado.

9. El Presidente del Concejo Municipal de Maicao.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presu-

puestales y los convenios interadministrativos, necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Consideraciones sobre el Proyecto

El Proyecto que nos ocupa, consagra como prioritario la ejecución de obras por parte de la Nación y la Cofinanciación entre ésta y el Departamento de La Guajira y/o el municipio de Maicao con el objeto de que la conmemoración de los setenta (70) años de la fundación de la ciudad de Maicao permitan alcanzar unas condiciones más favorables para la inversión en la zona y un nivel de vida más digno para sus habitantes.

Bien podríamos tomar a Maicao como ejemplo de la grave crisis que atraviesan nuestras ciudades y municipios de Frontera y de la inaplazable ayuda que requieren de la

Nación para alcanzar unas condiciones de equilibrio frente al resto del país.

Las obras de infraestructura que se contemplan en el Proyecto son apenas unas de las múltiples necesidades de Maicao, hoy agudizadas por una ola invernal sin precedentes y las graves consecuencias de epidemias de enfermedades mortales como el dengue hemorrágico y la encefalitis equina y constituyen apenas un merecido reconocimiento a más de setenta años de imperturbable vigilancia de la soberanía nacional.

Proposición Nacional

Apruébase en Segundo Debate el Proyecto de ley número 138 de 1995 originario del Senado "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los setenta años de la Fundación de la ciudad de Maicao y se autorizan unas inversiones".

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República, Ponente.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 221/95
CAMARA**

"por la cual se sustituye el artículo 112 de la Ley 99 de 1993", para ser considerado en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 1º. El Gobierno Nacional integrará una Comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un Senador de la República y un Representante a la Cámara Miembros de la Comisión Quinta de las respectivas Corporaciones. un representante del Movimiento Indígena, un representante de las negritudes, un representante de las Organizaciones Ambientales no Gubernamentales, encargada de revisar, actualizar y compatibilizar la Legislación Ambiental y en particular los aspectos policivos, penales, y administrativos sancionatorios, es decir, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el Código de Minas y el Código Sanitario Nacional y presentar al Congreso de la República sendos Proyectos de ley, tendientes a su modificación, actualización y reforma, dentro de los 18 meses siguientes contados a partir de la fecha de integración de la mencionada Comisión.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Alegría Fonseca,
Representante a la Cámara
Ponente para segundo debate.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Sesión Plenaria de fecha 1º de noviembre el Proyecto de ley número 221/95 Cámara, 16/95 Senado

"por la cual se integra una Comisión para revisar, compilar, concordar, la Legislación Ambiental y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión de expertos y juristas de la que formarán parte un representante del Movimiento Indígena, un representante de las Negritudes, un representante de las Comunidades Raizales, el Director de Minas del Ministerio de Minas y Energía y un representante de las Organizaciones Ambientales no Gubernamentales. También harán parte de ella un Senador de la República y un Representante a la Cámara elegidos por las Comisiones Quintas Constitucionales de las respectivas Corporaciones. La Comisión estará encargada de revisar, compilar y concordar la legislación ambiental y en particular los aspectos policivos, penales y administrativos sancionatorios; es decir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el Código de Minas y el Código Sanitario Nacional y presentar al Congreso de la República, sendos Proyectos de ley, tendientes a su modificación, actualización y reforma, dentro de los 18 meses siguientes

contados a partir de la fecha de integración de la mencionada Comisión. El Ministerio del Medio Ambiente asumirá las funciones de Secretaría de dicha Comisión.

Artículo 2º. Artículo Nuevo Transitorio

Será competente para otorgar la licencia ambiental de la segunda pista del Aeropuerto Eldorado de Santafé de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

**SENADO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D.C., 1º de noviembre de 1995.

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 221/95 Cámara, 16/95 Senado, "por la cual se integra una Comisión para revisar, compilar, concordar la Legislación Ambiental y se dictan otras disposiciones".

Con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir el siguiente informe y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Salomón Náder Náder,
Senador de la República.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 404 - Jueves 16 de noviembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 169/95 Senado, "por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones"	1
Proyecto de ley número 170/95 Senado, "por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de las bodas de oro de la fundación de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca"	2
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 1995 Senado, "por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral"	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 50 de 1995 Senado, "por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones"	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 138/95 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los setenta años de la fundación de la ciudad de Maicao y se autorizan unas inversiones"	6
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria de fecha 1º de noviembre el Proyecto de ley número 221/95 Cámara, 16/95 Senado, "por la cual se integra una Comisión para revisar, compilar, concordar, la Legislación Ambiental y se dictan otras disposiciones"	8